

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, para informar que dentro del término legal la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer

Palmira, 22 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

Palmira, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no recorridas las excepciones de mérito.

2.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día miércoles ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial, la cual se realizará por medios virtuales, la información para la respectiva conexión se dará a conocer con debida antelación a las partes y sus apoderados.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Copia registro civil de defunción del señor James Narváez, registro civil de nacimiento del señor James Narváez, y de la señora María Eugenia Delgado Diaz, Declaración jurada de los señores Cristian Mauricio Salazar y Rosa Elena Mejía de Salazar.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Rosa Elena Mejía de Salazar, y Cristian Mauricio Salazar, para que depongan y manifieste lo que le conste sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la convivencia denunciada, por la señora María Eugenia Delgado con el causante James Narváez.

PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAMES NARVAEZ.

A) INTERROGATORIO DE PARTE: Interrogatorio de parte de la señora María Eugenia Delgado Diaz.

5) PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de parte de la señora María Eugenia Delgado Diaz.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 92 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 23 de junio del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4db76a629703299a1d78a8969bf2369bfc67cb08faa2d40cac3877a54a11c11**

Documento generado en 22/06/2022 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>